

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 6976

Ref. Expediente N° NC2018/0011335

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 23 de octubre de 2018 con el N° NC2018/0011335, el solicitante, señor Darío Barco Alvear por conducto de apoderada, presentó la solicitud de Patente de Invención para la creación titulada “ACONDICIONADOR DE ARVENSES”.

SEGUNDO: Que el extracto de esta solicitud fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 854 del 08 de marzo de 2019, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que mediante Oficio N° 6214 notificado el 29 de mayo de 2020, la Dirección de Nuevas Creaciones requirió al solicitante para que se pronunciara sobre las objeciones a la patentabilidad trasladadas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000.

CUARTO: Que dentro del término otorgado para presentar respuesta al requerimiento de fondo a que hace referencia el considerando anterior, el solicitante por conducto de su apoderada, mediante memorial de fecha 15 de julio de 2020 radicado bajo el N° NC2020/0008727, presentó desistimiento de la solicitud en los términos establecidos por el artículo 12 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

QUINTO: Que mediante Resolución N° 53005 del 01 de septiembre de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó la patente de invención con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que transcurrido el plazo establecido, no se presentó respuesta al mencionado requerimiento.

SEXTO: Que a través de la Resolución N° 70442 del 05 de noviembre de 2020, se rechazó el desistimiento de la solicitud de patente de invención a que hace referencia el considerando cuarto de la presente resolución, al considerar esta Superintendencia que no se ajusta en su contenido formal a lo exigido por el numeral 1.2.1.3., del Capítulo I del Título X de la Circular Única.

SÉPTIMO: Que contra la anterior determinación la apoderada del solicitante interpuso recurso de reposición mediante escrito radicado el 10 de noviembre de 2020 bajo el N° NC2020/0013980, con los siguientes argumentos sintetizados así:

Señala la apoderada: “(...) solicito de manera respetuosa, se profiera decisión de aceptación de desistimiento de patente de invención Acondicionador de Arvenses, con fundamento a las normas establecidas en el Decreto 806 de 4 de Junio de 2020 que consagra en el Artículo 2: Uso de las tecnologías de la información y las



Ref. Expediente N° NC2018/0011335

comunicaciones: Inciso b “Se utilizaran los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos y tramites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por lo tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse ni presentarse en medios físicos”.

OCTAVO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso interpuesto en los siguientes términos:

8.1. Sobre la normativa aplicable.

Es oportuno mencionar que el trámite para el otorgamiento de una patente de invención se encuentra establecido en el Título II de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas complementarias, en particular, las disposiciones contenidas en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina: *“El solicitante podrá desistir de su solicitud en cualquier momento del trámite. El desistimiento de una solicitud de patente o de registro da por terminada la instancia administrativa a partir de la declaración de la oficina nacional competente, perdiéndose la fecha de presentación atribuida”.*

Por su parte, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en su Título X, Capítulo I, numerales 1.2.1.3 y 1.2.1.14, al referirse al tema, dispone lo siguiente:

“1.2.1.3 Poderes.-

Los poderes requeridos para los trámites de administrativos que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio relacionados con propiedad industrial podrán otorgarse mediante documento privado y referirse a una o más solicitudes debidamente identificadas en el poder, o a todas las solicitudes y/o registros existentes o futuros del poderdante, sin necesidad de presentación personal, autenticación o legalización.

En todo caso, la facultad de desistir de la solicitud o de renunciar a un derecho debe estar expresamente consagrada en el poder. Para el efecto, el documento por el cual se renuncia al derecho o se desiste de la solicitud deberá contener la diligencia de presentación personal ante la Superintendencia de Industria y Comercio o ante Notario Público...”

“1.2.1.14 Renuncia a Derechos y Desistimiento.-¹

En concordancia con lo establecido en el literal a) del artículo 167 del decreto 019 de 2012, el documento mediante el cual se presente la renuncia a derechos o el desistimiento de una solicitud deberá contener la diligencia de presentación

¹ Resolución N° 77730 del 16 de octubre de 2018. Publicada en el Diario Oficial N° 50749 del 17 de octubre de 2018. “Por la cual se modifica un numeral en el Capítulo Sexto del Título I y se modifican y adicionan unos numerales en los Capítulos Primero y Sexto del Título X de la Circular Única”. Mediante la cual se adicionó el numeral 1.2.1.14 en el Capítulo Primero del Título X C.U.



Ref. Expediente N° NC2018/0011335

personal ante la Superintendencia de Industria y Comercio o ante Notario Público.

Cuando la renuncia a derechos o el desistimiento de solicitudes se realice por intermedio de apoderado, deberán observarse las instrucciones establecidas en el numeral 1.2.1.3 del presente Capítulo.” (Subrayado fuera de texto).

8.2. El caso concreto.

De conformidad con las disposiciones anteriormente transcritas, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de una solicitud: (i) que cuando sea interpuesto por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que la persona que presente el memorial de desistimiento haga la correspondiente diligencia de presentación personal ante la Superintendencia de Industria y Comercio, o en su defecto ante Notario Público.

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite administrativo, encuentra esta instancia que, en efecto, facultada la apoderada para desistir de la solicitud, aportó el documento de desistimiento pero sin el cumplimiento del segundo de los requisitos mencionados anteriormente, es decir, la presentación personal del escrito ante la Superintendencia de Industria y Comercio, o en su defecto ante Notario Público, razón por la cual fue rechazada la solicitud conforme quedó establecido en la Resolución N° 70442 del 05 de noviembre de 2020.

Ahora bien, ante la actual situación sanitaria causada por la pandemia del COVID 19, esta Superintendencia, atendiendo los principios de eficacia y eficiencia de las actuaciones administrativas a su cargo, así como, la observancia de las reglas especiales establecidas el numeral 1.2., del artículo 2.2.17.2.1.1., de la Sección 1 del Capítulo 2 del Decreto 620 del 2 de mayo de 2020, que se refieren al uso y operación de los servicios ciudadanos digitales, ha debido dar prelación al derecho sustantivo sobre los aspectos formales, esto es, no exigir la nota de presentación personal sobre el documento mediante el cual se desiste del trámite de la solicitud de la referencia.

De igual manera, revisado el contenido de la solicitud de desistimiento, se aprecia que la apoderada allega copia de la instrucción dada por el solicitante para estos fines, declaración del solicitante en la que ratifica su deseo de desistir por motivos de falta de recursos económicos, y el poder con nota de presentación personal ante notario en el cual se otorga la facultad expresa de desistir, por lo que resultaría en un excesivo rigorismo formal, requerir una nota de presentación adicional para tal fin, si claramente dentro de las facultades otorgadas en el documento de poder se encuentra la de desistir de la solicitud, encontrando entonces que la solicitud estaría ajustada tanto en su contenido formal, como material y conforme a lo dispuesto por la normatividad citada, por lo que resulta del caso revocar la decisión que se ha tomado en este sentido.

Por otra parte, es claro también que la administración incurrió en un error al expedir la Resolución N° 53005 del 01 de septiembre de 2020, por medio de la cual se denegó la patente de invención con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que transcurrido el plazo establecido no se presentó respuesta al requerimiento de fondo contenido en el Oficio N° 6214 notificado el 29 de mayo de 2020, toda vez que el solicitante encontrándose dentro del plazo otorgado para dar respuesta al requerimiento mencionado, había desistido del trámite administrativo mediante memorial radicado el



Resolución N° 6976

Ref. Expediente N° NC2018/0011335

15 de julio de 2020 bajo el N° NC2020/0008727, por lo que resulta procedente revocarla de manera oficiosa por ser contraria a la ley.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar de oficio la decisión contenida en la Resolución N° 53005 del 01 de septiembre de 2020, por medio de la cual se denegó patente de invención para la creación titulada “ACONDICIONADOR DE ARVENSES”, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

ARTÍCULO SEGUNDO: Revocar la Resolución N° 70442 del 05 de noviembre de 2020, por medio de la cual se rechazó el desistimiento de la solicitud de patente de invención de la referencia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Devolver el trámite a la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia, con el fin de que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento radicada el 15 de julio de 2020 a través de memorial radicado bajo el N° NC2020/0008727.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución al solicitante, señor Darío Barco Alvear, advirtiéndole que contra esta no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 de febrero de 2021

